



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2019-00048-00  
**Actor:** Marcos Antonio Ochoa y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Salud y Protección Social  
**Medio De Control:** Ejecutivo

De conformidad con el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra que en el estudio de fondo de la demanda, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado por el señor Marcos Antonio Ochoa y otros, en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, previas las siguientes:

### 1. CUESTIÓN PREVIA

Advierte este Despacho que conforme se busca el cumplimiento de una sentencia judicial emanada de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta y teniendo en cuenta las reglas de competencia para conocer de las ejecuciones de este tipo prevista en el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en principio, el conocimiento de esta demanda correspondería al Juez que profirió la decisión de mérito dentro del radicado 54-001-23-31-000-1999-01202-00, sin embargo dado que quien profiriera la sentencia corresponde a un juzgado de descongestión que en la actualidad no existe, se asume el conocimiento sobre el presente asunto.

### 2. ANTECEDENTES

Ahora bien, dilucidado lo anterior, se abordará la solicitud tendiente al pago de las condenas impuestas a la accionada a través de sentencia judicial ejecutoriada. Solicitud que consagra la pretensión de librar mandamiento ejecutivo en favor de la ejecutante y a cargo de la UGPP, por los siguientes conceptos:

1. Se ordene el pago de la suma de \$132.789.060 por concepto de capital.
2. Se ordene el pago de la suma correspondiente a los intereses moratorios causados y que se llegaren a causar desde el 01 de diciembre de 2016 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación..

Ahora bien, el Despacho indica que ordenó el desarchivo del expediente y su respectiva unificación temporal con el ejecutivo, a efectos de contar con los documentos necesarios para efectuar una valoración pertinente, por ello, se tendrán en cuenta las decisiones tanto de primera como de segunda instancia y adicional a ello, procederá con la enunciación de aquellos documentos aportados junto a la ejecución:

❖ Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta (fl.612-625 expediente 1999-01202), en la cual se accedió a las súplicas de la demanda y se dispuso:

*“PRIMERO: DECLÁRESE A LA FIDUAGRARIA S.A. -como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del I.S.S.-, sucesor procesal del Instituto del Seguro Social liquidado, administrativamente y patrimonialmente responsable del daño antijurídico causado al señor MARCOS ANTONIO OCHOA ALVARADO, por los hechos acaecidos el 13 de noviembre de 1997, de acuerdo al análisis contenido en la presente providencia.*

*SEGUNDO: CONDÉNASE a LA FIDUAGRARIA S.A. -como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del I.S.S.-, sucesor procesal del Instituto del Seguro Social liquidado, reconocer y pagar a MARCOS ANTONIO OCHOA ALVARADO (Víctima directa), MARÍA DEL CARMEN OCHOA ALVARADO (madre de crianza) y JOSÉ ALIPIO OCHOA (padre de crianza), por concepto de PERJUICIOS MORALES, la suma de OCHENTA (80) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno de ellos, a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.*

*TERCERO: CONDÉNASE a la a LA FIDUAGRARIA S.A. -como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del I.S.S.-, sucesor procesal del Instituto del Seguro Social liquidado, reconocer a favor de MARCOS ANTONIO OCHOA ALVARADO, por concepto de PERJUICIOS MATERIALES, en la modalidad de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, la suma de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SESENTA Y TRES PESOS CON DOS CENTAVOS (\$215'424.063,2), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*CUARTO: CONDÉNASE a la a LA FIDUAGRARIA S.A. -como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del I.S.S.-, sucesor procesal del Instituto del Seguro Social liquidado, reconocer a favor de MARCOS ANTONIO OCHOA ALVARADO, por concepto de DAÑO A LA SALUD, la suma de OCHENTA (80) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, conforme a los considerandos.*

*QUINTO: NIEGUÉSE las demás pretensiones de la demanda de conformidad a la parte motiva de esta providencia.”*

Así mismo, la citada sentencia ordenó las sumas reconocidas deben ser canceladas en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

❖ Sentencia de fecha 14 de octubre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander (fl.20-31 cuaderno segunda instancia 1999-01202), en la cual se modificó la sentencia anterior y se dispuso:

*“PRIMERO: Modifíquese los numerales primero, segundo y tercero de la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, los cuales quedarán de la siguiente manera:*

*PRIMERO: DECLARESE al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES –hoy LIQUIDADO- administrativamente responsable de los perjuicios causados a los demandantes, por la pérdida de oportunidad generada en los hechos ocurridos el día 13 de noviembre de 1997, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de reparación de perjuicios, condénese al Ministerio de Salud y Protección*

*Social., a pagar a favor de la parte demandante, las siguientes cantidades:*

*a.- A título de pérdida de oportunidad, a favor de los señores:*

- *Marcos Antonio Ochoa Alvarado en su calidad de víctima la suma de treinta salarios mínimos legales mensuales (30 SMLMV)*
- *María del Carmen Ochoa y José Alipio Ochoa, en su calidad de padres de crianza, la suma equivalente a treinta (30 SMLMV) para cada uno de ellos.*

*El monto del salario mínimo legal mensual será el que se encuentre vigente a la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia.*

*b.- A título de perjuicios morales, a favor de los señores:*

- *Marcos Antonio Ochoa Alvarado en su calidad de víctima la suma de treinta salarios mínimos legales mensuales (30 SMLMV)*
- *María del Carmen Ochoa y José Alipio Ochoa, en su calidad de padres de crianza, la suma equivalente a treinta (30 SMLMV) para cada uno de ellos.*

*El monto del salario mínimo legal mensual será el que se encuentre vigente a la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia.*

*El Ministerio de la Salud y Protección Social deberá pagar las condenas en los términos del artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo. (...)"*

- ❖ *Constancia de ejecutoria de las sentencias relacionadas anteriormente, indicando que quedaron ejecutoriadas el 30 de noviembre de 2016, emitida por la Secretaria del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta (fl.26).*
- ❖ *Solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por el apoderado de la parte actora, el día 28 de abril de 2017 ante el Ministerio de Salud y Protección Social (fl.19-22).*
- ❖ *Como respuesta a la solicitud anterior el Ministerio emitió el Oficio No. 201711101053491 de fecha 02 de junio de 2017 y en esta indica que no tienen competencia para resolver lo solicitado y dan traslado de la petición al PAR ISS (fl.23).*
- ❖ *En razón al traslado de la solicitud de pago, el PAR ISS efectúa una valoración de lo que correspondió al proceso liquidatorio y a que la parte actora no se hizo presente en dicho trámite, así mismo, que pese a tener la obligación en el pago de las obligaciones contingentes y remanentes a cargos del extinto ISS, estas se atienden en el orden brindado por el liquidador y en el evento de la subsistencia de recursos se procederá con el estudio de las sentencias dictadas con posterioridad, es decir, no resuelve la situación planteada por la parte solicitante.*

## **2.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 del CPACA, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los **procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306

ibídem, por lo cual se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

En ese orden de ideas se procede al estudio de los requisitos del título ejecutivo:

**Expreso:** Se tiene en cuenta que el pronunciamiento judicial a través del cual se ordenó a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social al pago de una condena judicial en razón a la declaración de responsabilidad extracontractual del extinto Instituto de Seguros Sociales; es expresa, tal y como se puede apreciar en la sentencia que reposa en el expediente principal.

Así mismo, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander como fundamento de la obligación a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, estableció lo siguiente: *“Ahora bien, el pago de las condenas emitidas contra el ISS liquidado, deberán ser asumidas por el Ministerio de la Salud y Protección Social, tal como se estableció en el artículo 1° del Decreto 1051 del 21 de junio de 2016, por medio del cual se modificó el artículo 1° del Decreto 541 de 2015, por medio del cual se había asignado al Ministerio de Salud y Protección Social la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales del liquidado Instituto de Seguros Sociales”*. Pese a lo anterior, se aprecia a que aunque la sentencia expuso tal direccionamiento, la misma, no fue comunicada a dicho Ministerio, pues de tal remisión no obra noticia en el expediente, solo se remitió la comunicación respectiva a la Fiduagraria S.A. como vocera del PARISS.

Sin embargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° del Decreto 1051 de 2016, se tiene que *“Sera competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado”*, situación que la obliga en esta actuación, en la medida que le fue adscrita dicha carga.

**Claro:** La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, lo que en el caso concreto se acredita, ya que en la sentencia concordante con el respectivo proceso, se determina la obligación indemnización en favor de los demandantes y el pago de los intereses causados conforme lo dispone el artículo 177 del CCA.

Ahora, para establecer el monto a cancelar, el Despacho tendrá en cuenta los valores reconocidos, el salario mínimo aplicable, como operación necesaria para determinar el capital de la condena.

Se tiene que a los demandantes se les reconoció un monto de 30 SMLMV (cada uno) por concepto de pérdida de oportunidad y daño moral, si nos atenemos a que el salario mínimo para el año 2016 correspondía a \$689.455, lo que corresponde cancelar por los conceptos citados a cada uno asciende a \$41.367.300 y en total serían \$124.101.900, suma por la que se libraré mandamiento de pago y no la consignada en la demanda.

De igual manera, se ordena el pago de intereses desde el 01 de diciembre de 2016 (día siguiente a la ejecutoria) y hasta que se verifique el pago de la obligación, sin embargo, no podrá tenerse en cuenta la suma liquidada por la parte actora, en tanto, el valor de capital no correspondía a lo verificado por este Despacho Judicial.

**Exigible:** La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo o condición dispuesto en el título ejecutivo, que permite al acreedor acudir a la vía judicial para compeler al incumplido a fin de que efectúe el pago de lo adeudado, en este caso, el termino previsto en el artículo 177 –inciso 4º- del CCA y genera la posibilidad de ejecutar a la entidad pública incumplida de la orden judicial impuesta, lo que para el caso concreto debe respetar, igualmente, el término concedido por el anterior Código Contencioso Administrativo, es decir, 18 meses que se cumplieron en el mes de mayo del año 2018.

**Requisitos de la Demanda:** Finalmente, en lo que respecta a los requisitos formales del escrito introductorio, se ha de indicar que se designaron adecuadamente las partes, se indicó separadamente cada una de las pretensiones, los hechos, los medios de prueba utilizados, los fundamentos de derecho, la cuantía y el lugar de notificaciones, cumpliendo de forma diligente con los requisitos formales de la demanda (artículo 162 del CPACA).

Por otra parte se advierte que dado que la ejecutoria de la decisión de primera instancia dentro del proceso ordinario se presentó el día 30 de noviembre de 2016, la parte actora contaba hasta el 30 de mayo de 2023 para presentar la ejecución de la referencia, lo que permite inferir que se actuó en la oportunidad prevista en el literal K, numeral 2 del artículo 164 CPACA, que corresponde al mismo término que estableciera el artículo 136 del CCA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de conformidad con los argumentos antes expuestos y por las siguientes cantidades:

1. Por concepto de capital la suma de ciento veinticuatro millones ciento un mil novecientos pesos (\$124.101.900), de acuerdo con las operaciones realizadas.
2. Ordenar el pago de los intereses moratorios causados entre el 1 de diciembre de 2016 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **veintidós mil pesos (\$22.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, nro.

4-5101-0-08702-5 convenio nro. 13175, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

**CUARTO:** Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

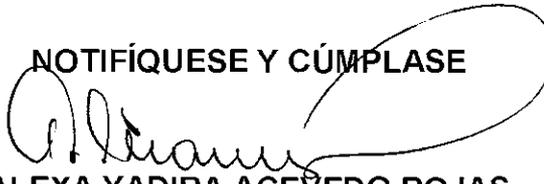
**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Finalmente **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al procurador 208 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO:** En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado, al Ministerio Público; en lo que respecta a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, solo se efectuará la notificación electrónica sin remisión de documentos físicos de acuerdo con lo previsto en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

**SEXTO:** Una vez vencido el anterior término, se ordena a la entidad pública demandada para que en el término de 5 días proceda a pagar la obligación emanada de sentencia judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 431 del CGP y puede presentar excepciones de mérito o de fondo dentro de los 10 días siguientes a la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem, si a bien lo tiene.

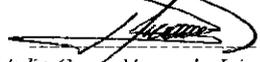
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**

Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 02 de mayo de 2019, hoy 03 de mayo de 2019 a las 08:00 a.m. No. 03

  
Julio César Moncada Jaimes  
Secretario



## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 54-001-33-33-010-2019-00112-00  
**Demandante:** Camilo Mantilla Morantes y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional  
**Medio de Control:** Reparación Directa

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda y su reforma, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por MARLENE ESPINEL RUBIO, CAMILO MANTILLA MORANTES, quienes obran como representantes legales de sus hijos menores CAMILO MANTILLA ESPINEL, DANNA MILAGROS MANTILLA, ESPINEL, DARWIN ALCIDES MANTILLA ESPINEL Y JEFERSON ALEJANDRO MANTILLA ESPINEL por intermedio de apoderado judicial y por el medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Décima Administrativa del Circuito Judicial de Cúcuta,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMÍTASE la presente demanda formulada por los señores MARLENE ESPINEL RUBIO, CAMILO MANTILLA MORANTES quienes obran como representantes legales de sus hijos menores CAMILO MANTILLA ESPINEL, DANNA MILAGROS MANTILLA, ESPINEL, DARWIN ALCIDES MANTILLA ESPINEL Y JEFERSON ALEJANDRO MANTILLA ESPINEL, por intermedio de apoderado judicial, en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE por estado el presente proveído a la parte demandante.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Oficioso del Ministerio Público ante este Despacho.

**CUARTO:** Conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 4-5101-0-08702-5, convenio N° 13175, que para tal efecto tiene el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta en el Banco Agrario, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada, a la Agencia Nacional, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal que se debe realizar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado se entenderá que el correo electrónico cumple

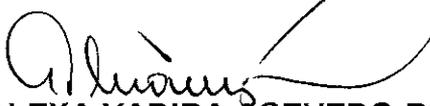
los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 C.P.A.C.A., por lo que no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos, conforme lo dispone el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

**SEXO:** Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, a la Agencia Nacional, Policía Nacional, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, tal y como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

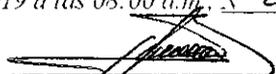
**SÉPTIMO:** RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora Vicky Karina Moreno Chacón, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 1-2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 02 de mayo de 2019 hoy 03 de mayo de 2019 a las 08:00 a.m., N° 035.*

  
**Julio Cesar Moncada Jaimes**  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

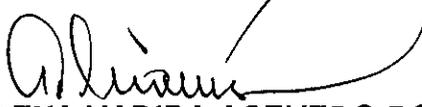
San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**RADICADO:** 54-001-33-40-010-2016-00072-00  
**DEMANDANTE:** ALEXIS CARRASCAL CONTRERAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO; INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra necesario reprogramar la audiencia inicial que hubiese sido fijada, determinando como nueva fecha para su realización el día 06 de junio de 2019 a las 08:30 de la mañana.

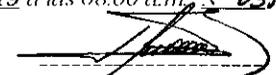
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 02 de mayo de 2019, hoy 03 de mayo de 2019 a las 08:00 a.m. N° 035*

  
Julio César Moncada Jáimes  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**RADICADO:** 54-001-33-40-010-2016-00210-00  
**DEMANDANTE:** TULIA CECILIA CONTRERAS PÉREZ  
**DEMANDADO:** INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE  
 NORTE DE SANTANDER  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra necesario reprogramar la audiencia inicial que hubiese sido fijada, determinando como nueva fecha para su realización el día 06 de junio de 2019 a las 09:15 de la mañana.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**

Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 02 de mayo de 2019, hoy 03 de mayo de 2019 a las 08:00 a.m. N° 03r*

Julio Cesar Moncada Jaimes  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

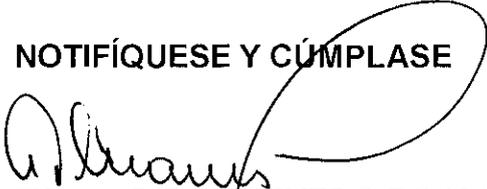
San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**RADICADO:** 54-001-33-40-010-2016-00248-00  
**DEMANDANTE:** DAVID FELIPE CABRERA MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra necesario reprogramar la audiencia inicial que hubiese sido fijada, determinando como nueva fecha para su realización el día 06 de junio de 2019 a las 10:00 de la mañana.

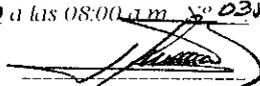
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
 Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 02 de mayo de 2019, hoy 03 de mayo de 2019 a las 08:00 a.m. No 023*

  
 Julio Cesar Moncada Jimes  
 Secretario